

EXPEDIENTE: RR.SIP.1956/2013	Rafael Cabrera	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Asamblea Legislativa Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 5000000201813:		
<ol style="list-style-type: none"> I. Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada reclasifique la información de los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, como reservada con fundamento en el diverso 37, fracción VIII de la ley de la materia, cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 42 de la ley en cita. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAFAEL CABRERA

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1956/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1956/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Cabrera, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000201813, el particular requirió en **copia simple**:

“... los resultados de las evaluaciones que aplicó la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF a cada uno de los 29 candidatos a ocupar la presidencia de la CDHDF, proceso realizado entre septiembre y octubre de 2013.

Dicha evaluación, de acuerdo con declaraciones públicas hechas por la presidenta de dicha Comisión de la Asamblea, la diputada Dinorah Pizano, está conformada por criterios como experiencia académica, trayectoria, respaldo de organizaciones de la sociedad civil, conocimiento de Derechos Humanos, conocimientos del DF, Nivel directivo, Independencia y Autonomía, además se habría establecido un puntaje máximo de 270 puntos para calificar a cada uno de los candidatos.

De tal modo que solicito copias de las evaluaciones, puntajes y/o calificaciones que haya obtenido cada uno de los 29 candidatos finales que participaron en el proceso de selección.

Considero que hacer públicos estos documentos transparentan y dan certeza al proceso de selección de quien presidirá una de las instituciones más importantes del DF.

Datos para facilitar su localización

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/impreso/eleccion-en-cdhdf-sera-por-puntaje-119697.html>

https://twitter.com/dinorah_pizano/status/396708002880688129” (sic)



II. Mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3433/13 del veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso de información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio **5000000201813**, mediante la cual solicita lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de información]

‘AL RESPECTO, LA DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOLICITA A LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODO EL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, REALIZADO EL 9 DE OCTUBRE A 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SEA CLASIFICADA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA POR TRES AÑOS, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL NÚMERO 1224/2013.’

Por lo anterior, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se emitió el siguiente acuerdo:

*‘**SEGUNDO.** CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES III Y VIII; 40 Y 61 FRACCIONES IV Y XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL **CONFIRMA** LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE **RESERVADA** POR UN PERIODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO, SIENDO PÚBLICA UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO PLAZO O HAYAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA CLASIFICACIÓN SIN NECESIDAD DE ACUERDO PREVIO.’*

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)



III. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

La reserva por 3 años que ordena el Comité de Transparencia de la ALDF no se sustenta en la actual Ley de Transparencia del DF, por las siguientes razones:

- Se puede hacer una versión pública del expediente, en el cuál se omitan todos los datos personales que permitan identificar a los aspirantes registrados al proceso de selección para presidir la CDHDF.

- El demanda de amparo que se cita, 1224/2013, fue en contra de la convocatoria pero no contra el proceso de evaluaciones -expediente que se solicita- ni por el resultado.

...

1.- El artículo 4, fracción XX, de la actual Ley de Transparencia del DF establece que se pueden elaborar versiones públicas de documentos públicos, a fin de omitir 'la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia'. En este caso, se puede omitir los datos que permitan identificar a los candidatos registrados al proceso de la CDHDF, pero el resto del expediente debe ser público. Más aún cuando se trata de un proceso PÚBLICO para encabezar una institución PÚBLICA cuya labor es salvaguardar el INTERÉS PÚBLICO. Por lo tanto, considero que la ALDF debe elaborar una versión pública del expediente solicitado, en vez de reservarlo por 3 años.

2.- Se argumenta que se reserva hasta por 3 años el expediente, por el artículo 37, fracciones 3 y 8, sin embargo el Comité de Transparencia no está tomando en cuenta esto: El juicio 1224/2013 es en contra sólo de la convocatoria para la selección del presidente de la CDHDF. Lo que yo estoy pidiendo son copias - en versiones públicas- de las evaluaciones que presuntamente hizo la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF y por el cuál fue electa y tomó protesta Perla Gómez, es decir, pasos diferentes en el proceso. Pueden revisar los datos del juicio aquí:

<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=1224%2f2013&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=Primer+Circuito&Organismo=731&OrgName=Juzgado+D%ufffd+cimo+Segundo+de+Distrito+en+Materia+Administrativa+en+el+Distrito+Federal&TipoOrganismo=2&Accion=1>

...

Reservar por 3 años el expediente, atenta contra el derecho a la información y máxima publicidad que deben tener los procesos de elección para cargos públicos. Abrir el expediente, así sea en versión pública, ayuda a conocer y comprender los procesos que



los representantes populares hacen y que sean difundidos. Eso es rendición de cuentas. La sociedad tiene derecho a saber por qué se eligió a Perla Gómez y por qué razones se descartó al resto, con base a hechos medibles y verificables, es decir, la evaluación que supuestamente aplicó la ALDF y que presumió como método la presidenta de la CDHALDF, la diputada Dinora Pizano.

*Además, la reserva de 3 años resulta ridícula cuando se revisan los datos del juicio 1224/2013, ya que éste está a punto de concluir y es sabido que un juicio de amparo nunca llega a 3 años, a lo más 6 meses. ¿Qué tienen que ocultar la ALDF y la diputada Dinora Pizano? ¿O acaso es que la pregunta de fondo es que la supuesta evaluación de los candidatos a la CDHDF en realidad nunca existió y sólo fue una ficción y quieren ocultar eso?
...” (sic)*

IV. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5000000201813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de diciembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado remitió la digitalización del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3662/13 de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que manifestó lo siguiente:

- La respuesta impugnada se realizó con estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 45, 46, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Debían declararse inoperantes los agravios del recurrente, pues de la lectura a su escrito de recurso de revisión, sólo se desprendían consideraciones subjetivas que no estaban encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, pues si bien las consideraciones expuestas por los particulares no debían de tener una determinada formalidad, lo cierto era que debían estar proyectados a controvertir la respuesta que la Oficina de Información Pública otorgó en el caso concreto, situación que no se actualizaba en el presente asunto, ya que sólo describió conductas reprochadas y que a su decir, eran atribuibles al Ente recurrido.
- La Oficina de Información Pública recibió, capturó, analizó, procesó y tramitó la solicitud de información del particular, ello aunado a que presentó a su Comité de Transparencia la propuesta de clasificación emitida por la Diputada Ciplactli Dinorah Pizano Osorio, lo que conllevó a la instalación y celebración de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de dicho Órgano Colegiado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, determinando así la clasificación del expediente de la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, con fundamento en los artículos 37, fracciones III y VIII, 40, 42, 50, primer párrafo, fracción I, 58, fracciones I, IV, IX y XII, 59, párrafo primero, 60 y 61, fracciones III, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De acuerdo con lo anterior, era inoperante que el recurrente señalara que la reserva de la información por tres años transgrediera el derecho de acceso a la información pública y la máxima publicidad, ya que el procedimiento de clasificación de la información se realizó de manera fundada y motivada, sumado a ello, la información de interés del particular, se preveía expresa y específicamente como reservada, por lo que la temporalidad de su clasificación quedaría sin efecto una vez que transcurriera dicho plazo o hayan desaparecido las causas que dieron origen a la clasificación sin necesidad de acuerdo alguno, siendo en el presente asunto, que pudiera suceder una u otra hipótesis, lo que se traslada al paso del tiempo o bien a que las causas que dieron origen desaparezcan, esto es que el juicio de amparo cause ejecutoria.

VI. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintidós de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/136/14 del veinte de enero de dos mil catorce, mediante el cual formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

IX. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El seis de febrero de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio al Ente Obligado para que como diligencia para mejor proveer, atendiera lo siguiente:

“ ...

1. Remita copia simple de la convocatoria, así como de la demás documentación (cualquiera que sea su denominación) que haya regulado el proceso de selección de la actual Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sobre el cual versan los requerimientos formulados por el recurrente.

2. Informe cuántos y cuáles fueron los criterios y/o aspectos a evaluar en el proceso de selección referido en el numeral anterior, informando de manera pormenorizada en qué consistió cada uno de ellos.

3. Respecto de los criterios y/o aspectos a evaluar referidos en respuesta al numeral anterior, informe qué tipo de evaluación practicó en cada uno de ellos; es decir, si ésta consistió en examen escrito, entrevista, examen psicométrico, etcétera.

4. Por cada uno de los criterios referidos en el numeral 2, remita copia simple de cada una de las evaluaciones practicadas a la aspirante y actual presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Dra. Perla Gómez Gallardo; así como de cada una de aquellas evaluaciones practicadas a algún otro aspirante del proceso de selección referido en el numeral 1.

5. Remita copia simple de los puntajes y/o calificaciones correspondientes a las evaluaciones referidas en el numeral anterior.

6. Indique la fecha de conclusión del proceso de selección referido en el numeral 1.

7. Informe si las evaluaciones referidas en el numeral 3 serán tomadas en consideración para futuros procesos de selección y, en su caso, indique en qué manera serán tomadas en consideración.

...” (sic)



XI. El trece de febrero de dos mil catorce, revisadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que a la fecha en comento el Ente Obligado no había desahogado la diligencia para mejor proveer que le fue requerida por este Instituto, por lo que se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XII. El trece de febrero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió la siguiente información como diligencia para mejor proveer:

- El oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/440/14 del trece de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.
- Convocatoria para ocupar la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Versión estenográfica de la reunión de trabajo del dos de noviembre de dos mil trece de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Síntesis curricular de los aspirantes a ocupar la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Versión estenográfica de las reuniones del veintinueve, treinta y, treinta y uno de octubre de dos mil trece de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio de la cual se practicó la *“Entrevista a aspirantes a ocupar el cargo de Presidente/a de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”*.
- Versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



XIII. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, haciendo del conocimiento de las partes que dicha documentación no constaría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección en cita para ser valorada al dictar la presente resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... los resultados de las evaluaciones que aplicó la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF a cada uno de los 29 candidatos a ocupar la presidencia de la CDHDF, proceso realizado entre septiembre y octubre de 2013.</p> <p>Dicha evaluación, de acuerdo con declaraciones públicas hechas por la presidenta de dicha Comisión de la Asamblea, la diputada Dinorah Pizano, está conformada por criterios como experiencia académica, trayectoria, respaldo de organizaciones de la sociedad civil, conocimiento de Derechos Humanos, conocimientos del DF, Nivel directivo, Independencia y Autonomía, además se habría establecido un puntaje máximo de 270 puntos para calificar a cada uno de los candidatos.</p> <p>De tal modo que solicito copias de las evaluaciones, puntajes y/o calificaciones que haya obtenido cada uno de los 29 candidatos finales que participaron en el proceso de selección.</p> <p>Considero que hacer públicos estos documentos transparentan y dan certeza al proceso de selección de quien presidirá una de las instituciones más importantes del DF.</p>	<p>“... <i>En atención a su solicitud de acceso de información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 5000000201813, mediante la cual solicita lo siguiente:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>‘AL RESPECTO, LA DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOLICITA A LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODO EL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, REALIZADO EL 9 DE OCTUBRE A 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SEA CLASIFICADA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA POR TRES AÑOS, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL NÚMERO 1224/2013.’</i></p> <p><i>Por lo anterior, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se emitió el siguiente acuerdo:</i></p> <p>‘SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES III Y VIII; 40 Y 61 FRACCIONES IV Y XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO DE ACCESO RESTRINGIDO</p>



<p><i>Datos para facilitar su localización</i> http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/impreso/eleccion-en-cdhdf-sera-por-puntaje-119697.html</p> <p>https://twitter.com/dinorah_pizano/status/396708002880688129" (sic)</p>	<p><i>EN SU MODALIDAD DE RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO, SIENDO PÚBLICA UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO PLAZO O HAYAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA CLASIFICACIÓN SIN NECESIDAD DE ACUERDO PREVIO.'</i></p> <p><i>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>... " (sic)</i></p>
--	--

Respecto de la respuesta anterior, de acuerdo con lo expuesto en su escrito de recurso de revisión, el recurrente señaló lo siguiente:

“ ...

La reserva por 3 años que ordena el Comité de Transparencia de la ALDF no se sustenta en la actual Ley de Transparencia del DF, por las siguientes razones:

- *Se puede hacer una versión pública del expediente, en el cuál se omitan todos los datos personales que permitan identificar a los aspirantes registrados al proceso de selección para presidir la CDHDF.*
- *El demanda de amparo que se cita, 1224/2013, fue en contra de la convocatoria pero no contra el proceso de evaluaciones -expediente que se solicita- ni por el resultado.*

1.- El artículo 4, fracción XX, de la actual Ley de Transparencia del DF establece que se pueden elaborar versiones públicas de documentos públicos, a fin de omitir 'la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia'. En este caso, se puede omitir los datos que permitan identificar a los candidatos registrados al proceso de la CDHDF, pero el resto del expediente debe ser público. Más aún cuando se trata de un proceso PÚBLICO para encabezar una institución PÚBLICA cuya labor es salvaguardar el INTERÉS PÚBLICO. Por lo tanto, considero que la ALDF debe elaborar una versión pública del expediente solicitado, en vez de reservarlo por 3 años.

2.- Se argumenta que se reserva hasta por 3 años el expediente, por el artículo 37, fracciones 3 y 8, sin embargo el Comité de Transparencia no está tomando en cuenta esto: El juicio 1224/2013 es en contra sólo de la convocatoria para la selección del presidente de la CDHDF. Lo que yo estoy pidiendo son copias - en versiones públicas- de las evaluaciones que presuntamente hizo la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF



y por el cuál fue electa y tomó protesta Perla Gómez, es decir, pasos diferentes en el proceso. Pueden revisar los datos del juicio aquí:

<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=1224%2f2013&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=Primer+Circuito&Organismo=731&OrgName=Juzgado+D%uffdcimo+Segundo+de+Distrito+en+Materia+Administrativa+en+el+Distrito+Federal&TipoOrganismo=2&Accion=1>

Reservar por 3 años el expediente, atenta contra el derecho a la información y máxima publicidad que deben tener los procesos de elección para cargos públicos. Abrir el expediente, así sea en versión pública, ayuda a conocer y comprender los procesos que los representantes populares hacen y que sean difundidos. Eso es rendición de cuentas. La sociedad tiene derecho a saber por qué se eligió a Perla Gómez y por qué razones se descartó al resto, con base a hechos medibles y verificables, es decir, la evaluación que supuestamente aplicó la ALDF y que presumió como método la presidenta de la CDHALDF, la diputada Dinora Pizano.

Además, la reserva de 3 años resulta ridícula cuando se revisan los datos del juicio 1224/2013, ya que éste está a punto de concluir y es sabido que un juicio de amparo nunca llega a 3 años, a lo más 6 meses. ¿Qué tienen que ocultar la ALDF y la diputada Dinora Pizano? ¿O acaso es que la pregunta de fondo es que la supuesta evaluación de los candidatos a la CDHDF en realidad nunca existió y sólo fue una ficción y quieren ocultar eso?

...” (sic)

De la transcripción anterior, este Instituto advierte que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que a su consideración la reserva de la información transgredía su derecho de acceso a la información pública y la máxima publicidad que deben comprender los procesos de elección como al que refirió, pues además el Ente recurrido pudo haber realizado una versión pública del expediente que clasificó, la demanda de amparo identificada con el expediente 1224/2013 fue interpuesta en contra de la convocatoria, y no así en contra del proceso de evaluación y los resultados de interés del ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, el recurrente manifestó que publicitar la información requerida (“*abrir el expediente*”) permitiría conocer y comprender los procesos realizados por los



representantes populares, acción que se traduciría en una rendición de cuentas, ya que la sociedad tenía derecho a saber por qué se eligió a la actual Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y, se descartó al resto de los aspirantes.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 5000000201813 (fojas cinco a siete del expediente), **ii)** del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3433/13 del veintiséis de noviembre de dos mil trece (fojas veinte y veintiuno del expediente) y, **iii)** del “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondiente al folio RR201350000000043 (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- La respuesta impugnada se realizó con estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 45, 46, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Debían declararse inoperantes los agravios del recurrente, pues de la lectura a su escrito de recurso de revisión, sólo se desprendían consideraciones subjetivas que no estaban encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, pues si bien las consideraciones expuestas por los particulares no debían de tener una determinada formalidad, lo cierto era que debían estar proyectados a controvertir la respuesta que la Oficina de Información Pública otorgó en el caso concreto, situación que no se actualizaba en el presente asunto, ya que sólo describió conductas reprochadas y que a su decir, eran atribuibles al Ente recurrido.
- La Oficina de Información Pública recibió, capturó, analizó, procesó y tramitó la solicitud de información del particular, ello aunado a que presentó a su Comité de Transparencia la propuesta de clasificación emitida por la Diputada Ciplactli Dinorah Pizano Osorio, lo que conllevó a la instalación y celebración de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de dicho Órgano Colegiado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, determinando así la clasificación del expediente de la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo



de tres años, con fundamento en los artículos 37, fracciones III y VIII, 40, 42, 50, primer párrafo, fracción I, 58, fracciones I, IV, IX y XII, 59, párrafo primero, 60 y 61, fracciones III, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- De acuerdo con lo anterior, era inoperante que el recurrente señalara que la reserva de la información por tres años transgrediera el derecho de acceso a la información pública y la máxima publicidad, ya que el procedimiento de clasificación de la información se realizó de manera fundada y motivada, sumado a ello, la información de interés del particular, se preveía expresa y específicamente como reservada, por lo que la temporalidad de su clasificación quedaría sin efecto una vez que transcurriera dicho plazo o hayan desaparecido las causas que dieron origen a la clasificación sin necesidad de acuerdo alguno, siendo en el presente asunto, que pudiera suceder una u otra hipótesis, lo que se traslada al paso del tiempo o bien a que las causas que dieron origen desaparezcan, esto es que el juicio de amparo cause ejecutoria.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si en consecuencia resulta fundado su agravio.

En relatadas condiciones, resulta necesario reiterar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

1. Los resultados (puntajes y/o calificaciones) de las evaluaciones aplicadas por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a cada uno de los veintinueve candidatos a ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el proceso realizado entre septiembre y octubre de dos mil trece.
2. Copias de las evaluaciones de cada uno de los veintinueve candidatos finales del proceso de selección referido en el numeral anterior.



En respuesta a los planteamientos anteriores, el Ente Obligado informó al particular que la Diputada Presidenta de su Comisión de Derechos Humanos le solicitó a su Oficina de Información Pública que la información contenida en todo **el expediente relativo al proceso de selección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal** realizado del nueve de octubre al cinco de noviembre de dos mil trece, fuera clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada por tres años, en virtud de encontrarse en trámite el juicio de amparo con número de expediente 1224/2013, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En adición a lo anterior, el Ente Obligado informó al particular que en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia se emitió el siguiente Acuerdo:

“SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES III Y VIII; 40 Y 61 FRACCIONES IV Y XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE ACUERDO, SIENDO PÚBLICA UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO PLAZO O HAYAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA CLASIFICACIÓN SIN NECESIDAD DE ACUERDO PREVIO.” (sic)

De la transcripción precedente, se observa que el Ente Obligado, por conducto de su Comité de Transparencia **confirmó la clasificación del expediente de la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento los artículos 37, fracciones III y VIII, 40 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**



Asimismo, de la lectura al oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3433/13 (respuesta impugnada), este Instituto advierte que pese a que el Ente Obligado clasificó la información en comento como de acceso restringido en su modalidad de reservada, indicando entre otros fundamentos el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de encontrarse en trámite el juicio de amparo 1224/2013, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, lo cierto es que **no aportó los elementos, motivos o razonamientos lógicos para demostrar que la misma encuadra en esas hipótesis normativas**, es decir:

- i. Que la divulgación de la información impide las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de contribuciones (**fracción III, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**).
- ii. Que la publicidad de dicha información trata sobre expedientes judiciales o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el cual la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria (**fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**).

Ahora bien, pues aún y cuando en el caso de la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado refirió la existencia del juicio de amparo con número de expediente 1224/2013, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, y que éste se encontraba en trámite, lo cierto es que omitió exponer las consideraciones que le permitieran al particular comprender qué relación tenía la información solicitada con el juicio de garantías invocado, a fin de conocer la pertenencia lógica del hecho informado con el derecho invocado.



En ese entendido, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (artículo 37, fracciones III y VIII de la ley de la materia) y pretendió acreditar una motivación en el caso de la fracción VIII, del diverso 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que mientras en el caso de la fracción III, del precepto en comento, no expuso las razones que lo llevaron a concluir que la información de la que se inconformó el recurrente (numerales 1 y 2) encuadraba en dicho supuesto normativo, en el segundo de los casos (fracción VIII, del artículo 37 de la ley en cita), la motivación hecha valer resulta insuficiente para acreditar las razones por las cuales la información requerida encuadra en la hipótesis de reserva señalada, situaciones que resultan insuficientes para considerar que se satisface el principio de *legalidad* consagrado en el diverso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.**

Al respecto, es importante citar las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta**, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación**, en el supuesto en que **sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo***



para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como**



*para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, **exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Lo anterior es así, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones suficientes sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

En ese entendido, se debe hacer del conocimiento del Ente Obligado que no resulta suficiente hacer pronunciamientos genéricos con base en las disposiciones normativas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para restringir el acceso a la información, pues en cada caso concreto se requieren de elementos objetivos y verificables que acrediten alguna de las hipótesis de reserva de la información.



En adición a las irregularidades señaladas, cabe resaltar que de la lectura a la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado fehacientemente la “**prueba de daño**”, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la “*Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”, pues como ya se explicó en párrafos precedentes, el Ente recurrido sólo se limitó a referir:

- i) Que la Diputada Presidenta de su Comisión de Derechos Humanos le solicitó a su Oficina de Información Pública que la información contenida en todo el expediente relativo al proceso de selección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizado del nueve de octubre al cinco de noviembre de dos mil trece, fuera clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada por tres años, en virtud de encontrarse en trámite el juicio de amparo con número de expediente 1224/2013, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
- ii) Que en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia se emitió un Acuerdo por medio del cual se confirmó la clasificación del expediente de la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento los artículos 37, fracciones, III y VIII, 40 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, y como una observación más a la legalidad de la respuesta impugnada, se considera necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión con número de expediente **RR.SIP.2044/2013**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil



del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Del recurso de revisión que se trae a colación como hecho notorio (**RR.SIP.2044/2013**), se advierte que se solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como diligencia para mejor proveer, copia simple del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

En atención al requerimiento anterior, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple de la versión estenográfica de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia que tuvo verificativo el veinticinco de noviembre de dos mil trece.

De la revisión a la documental anterior, este Instituto advirtió que si bien el Ente Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia entre otros puntos, la clasificación de la información requerida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación (folio 5000000201813) y que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indicó: **a)** La fuente de la información, **b)** Las hipótesis de excepción, **c)** Las partes de los documentos que se reservan, **d)** Plazo de reserva, **e)** el interés que se protege y **f)** La Unidad responsable de su conservación, guarda y custodia; lo cierto es que dicha exposición no fue hecha del conocimiento al particular a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3433/13 (respuesta impugnada) a fin de que éste pudiera valorar que la clasificación de la información marcada con los numerales **1** y **2**, estuvo emitida con apego al precepto en comentario.



En tal virtud, pese a que el Ente Obligado atendió los requisitos ya indicados y previstos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que dejó de hacer del conocimiento dicha actuación al particular, a fin de darle certeza jurídica de que su actuación se apegó a la legalidad, situación que denota una irregularidad más a las referidas con anterioridad.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta procedente concluir que además de que la respuesta impugnada no brinda certeza jurídica por las razones señaladas, en el caso de la clasificación de la información, el Ente recurrido:

- i. **No aportó los elementos, motivos o razonamientos lógicos** para demostrar que la información identificada con los numerales **1** y **2**, **encuadraban en la hipótesis normativa previstas en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**
- ii. Sólo observó una motivación “*pro forma*” en el caso de la clasificación de la información con fundamento en la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- iii. No acreditó haber cumplido con la “*prueba de daño*”; y
- iv. No acreditó haber hecho al conocimiento del particular que atendió lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Advertidas las inconsistencias que tiene la respuesta impugnada, de inicio sería procedente ordenar al Ente Obligado que además de pronunciarse categóricamente sobre si la información marcada con los numerales **1** y **2**, figura en el expediente que clasificó como información reservada, que en relación con ésta última acción (clasificación de la información), expusiera los razonamientos lógico jurídicos suficientes



que lo llevaron a concluir que dicha información encuadra en los supuestos normativos invocados por el Ente, a saber, las causales previstas en las fracciones III y VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, acreditando así la **“prueba de daño”** respectiva al particular, ello sin olvidar también ordenarle que haga del conocimiento al recurrente la atención que se sirvió dar a lo previsto por el artículo 42 de la ley de la materia, en relación con la clasificación de la información referida.

Sin embargo, considerando que a través de su escrito inicial el recurrente aseguró que el Ente Obligado pudo haber realizado una versión pública del expediente que clasificó y, que publicitar la información requerida (*“abrir el expediente”*) permitiría conocer y comprender los procesos realizados por los representantes populares, acción que se traduce en una rendición de cuentas, ya que la sociedad tenía derecho a saber por qué se eligió a la actual Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se descartó al resto de los aspirantes; a lo que resulta procedente determinar si en el presente caso sería razonable ordenar al Ente recurrido que conceda el acceso a la información de la que se inconformó el ahora recurrente, toda vez que es función de este Instituto no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también el velar porque no se revele información de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial).

En relatadas condiciones, y considerando que a través de la respuesta impugnada, se observa que fue intención del Ente Obligado salvaguardar la información requerida por el particular, puesto que a la fecha del inicio de la gestión de la solicitud de información se encontraba **en trámite el juicio de amparo radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el**



expediente 1224/2013, por lo que resulta necesario invocar como otro hecho notorio el diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1995/2013**, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”** previamente transcrita.

Del recurso de revisión (aprobado por este Instituto en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce), que se trae a colación como hecho notorio (**RR.SIP.1995/2013**), se advierte lo siguiente:

- En la solicitud de información con folio 5000000205613, un particular solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en relación con el proceso de elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:
 - a) Currículos completos de cada aspirante.
 - b) Cartas de postulación de cada aspirante, emitidas por las organizaciones de la sociedad civil.
 - c) Evaluaciones realizadas a los veintinueve candidatos; y,
 - d) Número total de cartas recibidas sobre cada aspirante, incluyendo nombre de las personas y organizaciones que las emitieron, información que debería reflejar de manera clara y legible el sello de recibido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que contenga la fecha y horario de recepción.
- En atención a los requerimientos precedentes, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracciones III y VIII de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de encontrarse relacionada con el trámite del juicio de amparo con número de expediente 1224/2013, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

- Inconforme con la respuesta anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, ya que a su juicio la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debió hacer pública toda la información relacionada con el proceso de elección de la persona a ocupar la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- El veintiuno de enero de dos mil catorce, este Instituto requirió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que:
 1. Señalara el **estado procesal que a la fecha de la presentación de la solicitud de información con folio 5000000205613, guardaba el juicio de amparo con número de expediente 1224/2013, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.**
 2. **Remitiera copia simple, legible y sin testar dato alguno de la documental que acreditara lo referido en el numeral anterior.**
- En atención a los requerimientos precedentes, a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/255/14 del treinta de enero de dos mil catorce, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal informó a este Instituto lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, sobre el requerimiento marcado con el numeral 1, se advierte que este Órgano Colegiado fue notificado de **la promoción del juicio de amparo 1224/2013, el veintitrés de octubre de dos mil trece mediante oficio J-61897**, siendo recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del que se desprende haberse formado el incidente de suspensión del acto reclamado, **citando a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal como autoridades responsables, requiriendo el informe previo, además de señalar las trece horas con cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece, para la celebración de la audiencia incidental.***

Siendo treinta de octubre de dos mil trece, se recibe en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, notificación de la resolución dictada en el Juicio de Amparo en



cita, en la que se resolvió precedente negar la suspensión definitiva solicitada... El catorce de noviembre de dos mil trece, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de este Órgano Legislativo, rinde informe justificado.” (sic)

Para acreditar lo anterior, el Ente Obligado también remitió a este Instituto la siguiente documentación:

- A. Acuse del oficio J-61897 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por la Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y dirigido a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1224/2013, promovido por... contra actos del Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otra autoridad, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

‘México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil trece.

...

Ahora bien y como está ordenado en el cuaderno principal, con fundamento en lo que establecen los artículos 125, 128 y 138 de la Ley de Amparo con copia autorizada del auto dictado en esta fecha en el cuaderno principal y copia simple de la demanda; fórmese y tramítense por duplicado el incidente de suspensión de los actos reclamados, relativo al juicio de amparo número 1224/2013, promovido por... contra de los actos de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de otra autoridad por considerarlo violatorio de los derechos humanos y las garantías individuales previstas en los artículos 1º, 4, 16, 17 y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con apoyo en los artículos 138, 140 y 155 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables sus informes previos, los que deberán rendir por duplicado y dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiéndole copia simple de la demanda para tal efecto...

Al respecto se fijan las TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, para la celebración de la audiencia incidental.

...” (sic)



B. Acuse del oficio 63516 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por la Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y dirigido a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

*En los autos del **incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1224/2013**, promovido por... contra actos del Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otra autoridad, se dictó un acuerdo que a la letra dice:*

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las **TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE**, hora y fecha señalados para la **práctica de la audiencia incidental**, Blanca Lobo Domínguez, Juez Décimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por la Licenciada Karina Espinosa Ríos, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo declara abierta la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1224/2013, sin la comparecencia de las partes.*

...
...

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia incidental en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la resolución que en derecho corresponda.- Doy fe.

V I S T O S, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1224/2013, promovido por... por su propio derecho, **contra actos de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** y de otra autoridad, por considerarlos violatorios de las garantías individuales previstas en los artículos 1º, 4, 16, 17 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Conforme a lo ordenado en auto de veintidós de octubre de dos mil trece emitido en el expediente principal, con copia autorizada de dicho proveído y copia de la demanda de garantías, se formó por duplicado el presente incidente de suspensión, toda vez que el quejoso solicitó la suspensión provisional y definitiva de **los actos reclamados, los que según se advierten de la lectura integral de la demanda de amparo, en esencia consisten en:**

a) **La Convocatoria a la elección de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal publicado el día diez de octubre de dos mil trece.**

b) **La omisión de iniciar un procedimiento de consulta ciudadana – en cumplimiento de los estándares internacionales – previo a la publicación de la Convocatoria emitida el diez de octubre de dos mil trece.**



CONSIDERADO

PRIMERO. *Por razón de técnica jurídica, este órgano de control constitucional se avocará inicialmente al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados en el incidente de suspensión en que se actúa, luego, u sólo en el caso de que se declare su existencia, estudiará de conformidad con la naturaleza de los efectos y consecuencias de los mismos, si éstos son susceptibles de suspenderse, y en el supuesto de que así sea, entonces se analizará si es procedente o no conceder la suspensión definitiva, atendiendo a si se surten los requisitos previstos en las fracciones I y II, y 129 de la Ley de Amparo y, finalmente, en el caso de que proceda, se fijará la garantía correspondiente.*

...

Motivos por los que este órgano jurisdiccional estima procedente negar la suspensión definitiva del acto reclamado en los términos en que fue solicitada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 192, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. *Se niega la suspensión definitiva a... por su propio derecho, por las razones expuestas en esta resolución.*

....” (sic)

- C.** Acuse de un oficio sin número del **catorce de noviembre de dos mil trece**, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, en relación con la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y dirigido al Juez Décimo Segundo del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

*El suscrito **Licenciado Jorge Sánchez Solano** apoderado general para pleitos y cobranzas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, en relación con la Comisión de Derechos Humanos de este órgano legislativo... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, a nombre de mi representada, rindo **INFORME CON JUSTIFICACIÓN** en los siguientes términos:*

...” (sic)

Visto lo anterior, se puede deducir válidamente que la información identificada con los numerales **1** y **2**, se encuentra relacionada directamente con la determinación que una autoridad jurisdiccional federal podría tener al emitir la resolución correspondiente en un



juicio de amparo que a la fecha de la presentación de la solicitud de información con folio 5000000201813, se encontraba *sub judice* (pendiente de una resolución).

En tal virtud, este Instituto advierte que en el presente caso la información solicitada por el ahora recurrente encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada al corresponder a información relacionada con ***expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.***

Lo anterior, toda vez que la información de interés del particular se encuentra relacionada con un juicio de amparo que a la fecha de inicio del trámite de su solicitud se encontraba pendiente de resolución, pues si bien el ahora recurrente solicitó el acceso a las evaluaciones aplicadas por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los veintinueve candidatos a ocupar la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el proceso realizado entre septiembre y octubre de dos mil trece, así como los resultados (puntajes y/o calificaciones) obtenidos por éstos, no se deberá perder de vista que en el juicio de amparo con número de expediente 1224/2013, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, los actos reclamados a las autoridades responsables (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como su Comisión de Derechos Humanos) tratan sobre:

- a) La convocatoria publicada el diez de octubre de dos mil trece, **para la elección de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**



- b) La omisión de iniciar un procedimiento de consulta ciudadana (en cumplimiento de los estándares internacionales) previo a la publicación de la convocatoria referida en el inciso anterior.

En tal virtud, si se considera por una parte:

- a) Que los actos reclamados en el juicio de amparo ya referido, tratan sobre una aparente irregularidad en la primera fase de elección de la actual Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (convocatoria).
- b) Que la situación anterior podría implicar de concederse el amparo al quejoso¹, la restitución en el pleno goce de su derecho violado, **restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación** o; en su caso, **la obligación de la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate** y a cumplir lo que el mismo exija.

Por otra parte, que en el presente asunto se requiere el acceso a diversa información que se encuentra relacionada con el referido proceso de elección, resulta incuestionable que ésta última a la fecha del inicio del trámite de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión (**cinco de noviembre de dos mil trece**) se encontraba sujeta a la resolución definitiva que en su momento dictaría el Juzgador Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 1224/2013.

En ese entendido, dicho Juzgador de Distrito se pronunciaría sobre una posible inconsistencia en el proceso de selección de la actual Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, actuación que podría implicar una sentencia en el que se fijarán como consecuencias el **restablecimiento** de las **cosas al estado que guardaban** antes de la violación constitucional que argumentó el quejoso en el juicio de garantías señalado, lo que implicaría indudablemente que el proceso de selección en el

¹ El artículo 77 de la Ley de Amparo prevé los efectos de la concesión del amparo.



cual tiene origen la información de la que ahora se requiere su acceso devendría inconstitucional por efectos de la emisión de la resolución correspondiente.

Visto lo anterior, si se contempla que la solicitud de información con folio 5000000201813, tiene como fecha de inicio de trámite el **cinco de noviembre de dos mil trece**, es de concluirse que al día en comento el juicio de amparo identificado con el número expediente 1224/2013 y radicado en el Décimo Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal se encontraba *sub judice* (pendiente de resolución), tan es así que de la valoración a las documentales identificadas con las letras **A, B y C** (hechas valer como hechos notorios), este Instituto pudo observar que al **catorce de noviembre de dos mil trece**, el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, en relación con la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentó su informe justificado en el referido juicio de amparo.

De esa manera, y considerando que la información de la que se inconformó el ahora recurrente tiene estrecha relación con el juicio de amparo identificado con el número de expediente 1224/2013, radicado en el Décimo Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mismo que a la fecha de inicio del trámite de la solicitud de información se encontraba en desarrollo, es de reiterar que no resulta procedente ordenar al Ente Obligado que le conceda su acceso, puesto que se ubica en la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por ese motivo, si bien de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio



público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso 26 del mismo ordenamiento, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también lo es, que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en los artículos 11, tercer párrafo y 26 de la ley de la materia, como excepción a aquella que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, acorde a lo previsto en el artículo 4, fracciones VII, VIII, X y 36 de la ley en cita.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las siguientes Tesis aisladas:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008*

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que **el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites** que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". **En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan**, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que



*tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

En ese orden de ideas, aún y cuando el ahora recurrente aseguró que el Ente Obligado pudo haber realizado una versión pública del expediente que clasificó, lo cierto es que de acuerdo con las consideraciones previamente señaladas ello no resultaría factible, pues como ya se mencionó, a la fecha de inicio del trámite de su solicitud se encontraba en desarrollo el juicio de amparo identificado con el número de expediente 1224/2013, radicado en el Décimo Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, juicio de garantías que tiene relación con la información de la que requiere su acceso el ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y de conformidad con las irregularidades que presentó la respuesta impugnada en atención a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, resulta **parcialmente fundado** el agravio por medio del cual el recurrente señaló que la reserva de la información de su interés transgredía su derecho de acceso a la información pública y la máxima publicidad, por lo cual con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 5000000201813:



II. Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y **motivada** reclasifique la información de los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, como reservada con fundamento en el diverso 37, fracción VIII de la ley de la materia, cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 42 de la ley en cita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**